

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez la **ACCIÓN DE TUTELA N° 2023 – 00134** de **MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, recibida por reparto con solicitud de medida provisional. Sírvase Proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente acción constitucional, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende que se ordene a las accionadas la suspensión del proceso de selección No. 2179 de 2021 convocado mediante Acuerdo CNSC No. 2137 del 29 de octubre de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación Distrito Capital Bogotá, en especial para optar por el empleo identificado con OPEC No. 184910, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados, así como para evitar que posiblemente otros participantes del proceso de selección resulten beneficiados con la presunta vulneración de sus derechos y con ello que sea expedida una lista de elegibles que no tenga en cuenta la calificación que alega.

En aras de analizar la procedencia de lo solicitado por el tutelante, se debe precisar que la medida provisional está consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, como una protección necesaria y urgente a un derecho a fin de *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, aunado a ello es del caso traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en auto 680 de 2018, donde dicha corporación indicó los requisitos necesarios para la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, como son:

“i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”

En igual sentido, el máximo tribunal en lo constitucional precisó en sentencia T-103 de 2018, la finalidad de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2595 de 1991, en los siguientes términos:

La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines.

En este orden de ideas, debe señalarse que si bien la medida provisional pretende evitar los efectos negativos de una acción u

omisión de una autoridad, la cual se requiere para salvaguardar derechos fundamentales, debe acreditarse una situación lesiva que ponga en inminente peligro derechos fundamentales para que sea procedente; en esa medida encuentra el Despacho, que con las documentales aportadas no se acreditó que la medida sea necesaria y urgente para evitar que sobrevenga un perjuicio irremediable, pues téngase en cuenta que el soporte del accionante para solicitar la medida cautelar, señala que el proceso de selección según lo manifiesta el mismo accionante se encuentra en etapa de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, estando el accionante inconforme con el método de calificación y el puntaje otorgado, por lo cual radicó reclamación el día jueves 9 de febrero de 2023, y frente a la cual no ha recibido respuesta, lo que deja entrever que no estamos frente a una urgencia, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia de tutela ha de proferirse dentro de los 10 días siguientes a la instauración, término o trámite expedito frente al asunto que se surte.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que suspender el proceso de selección sin soporte que acredite un perjuicio irremediable, desconocería derechos fundamentales y garantías adquiridas de otras personas, por lo tanto, tampoco es factible desconocer derechos fundamentales de aquellas personas que fueron seleccionadas para continuar el curso del proceso de selección.

Por lo tanto este despacho considera que el accionante no cumple con los requisitos antes referidos para que proceda en su caso el decreto de la medida provisional solicitada, toda vez, que no se acredita la necesidad de urgencia de la medida, que permita establecer, que no se puede esperar a que transcurra el trámite de la presente acción de tutela, dado además que con la medida se pretende obtener un pronunciamiento igual a la decisión de fondo, debiendo en todo caso, contar el Despacho con suficientes elementos de juicio que permitan determinar la vulneración de los derechos invocados por el accionante, y la obligación de adoptar las medidas suplicadas. Es así que este Juzgado considera que los fundamentos implorados por el accionante

son insuficientes para indicar la necesidad y urgencia para acceder a la medida provisional que invoca conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En cuanto al escrito de tutela, como quiera que este reúne los requisitos de Ley de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por **MIGUEL ESTEBAN CARRERO TORRES** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito posible al Comisionado Dr. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, o quienes hagan sus veces, para que efectúen pronunciamiento expreso sobre los hechos de la presente acción de tutela en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, y ejerzan su derecho de defensa. Con la comunicación envíese copia del auto admisorio y del escrito de la tutela junto con sus respectivos anexos.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que en el término de **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación del presente auto, procedan a través de su página web oficial, en la sección que maneje la información del Concurso Selección No. 2179 de 2021 convocado mediante Acuerdo CNSC No. 2137 del 29 de octubre de 2021, informar sobre la existencia de la presente acción constitucional, publicando el auto admisorio y la demanda de tutela, a fin que los concursantes y terceros interesados en la misma puedan pronunciarse frente a esta, antes del vencimiento de la mencionada acción. Los

pronunciamientos deberán ser allegados a este despacho a través del correo electrónico jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, aporten a este Despacho el expediente administrativo junto con todos los documentos y actos administrativos que hacen parte del Concurso de selección No. 2179 de 2021 convocado mediante Acuerdo CNSC No. 2137 del 29 de octubre de 2021 para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial, en especial los relacionados con el empleo identificado con el código OPEC No. 184910.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Bacp

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a5e2b7a051ccb908a1fc7ac7f9d62487b96dc3bca42b05e8a0c5f492e3a66**

Documento generado en 21/03/2023 10:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>